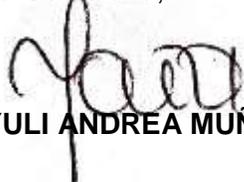


CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, el 23 de septiembre de 2021 pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que el abogado Elkin José López Zuleta, quien labora en el Centro de Conciliación DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, allegó el auto N° 21/0040 con el cual se acreditó que adelanta trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en relación con la señora PATRICIA CARABALI RODRÍGUEZ. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 364

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00083-00
DEMANDANTE: OSCAR RODRÍGUEZ LÓPEZ CC 16.588.196
DEMANDADO: PATRICIA CARABALÍ RODRÍGUEZ CC 34.373.858

Mediante providencia del 18 de julio de 2019 se ordenó secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 132-57338 de propiedad de la señora PATRICIA CARABALÍ RODRÍGUEZ y materializado el 12 de noviembre de 2019.

El día 10 de septiembre de 2021 el abogado Elkin José López Zapata, en calidad de conciliador en el trámite de negociación de deudas aceptado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, en favor de la señora PATRICIA CARABALÍ RODRÍGUEZ, allegó memorial indicando que de conformidad con el artículo 545 del C.G.P. debía suspenderse este proceso y sus medidas cautelares a partir de la fecha de aceptación del trámite de insolvencia, esto es, desde el día 3 de septiembre de 2021.

A fin de corroborar la información respectiva, por medio de auto del 13 de septiembre de los corrientes, se ordenó solicitar al Centro de Conciliación antedicho, que allegara certificación en la que refiriera e indicara el estado del asunto de insolvencia adelantado por la señora PATRICIA CARABALÍ RODRÍGUEZ, información que fue allegada el pasado 14 de septiembre al correo electrónico de este Juzgado

NORMATIVIDAD APLICABLE

El trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante se encuentra regulado en los artículos 538 y s.s. del C.G.P.

Indica el artículo 545 nral 1° lo siguiente:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del*

proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (. ..)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

A su turno, establece el artículo 161 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

(...)

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En cuanto a la interrupción del proceso, prevé el artículo 159:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal. con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

EL CASO CONCRETO

Como se lee en las normas transcritas, a partir de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta y durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, como en este caso lo configura la medida de embargo y secuestro decretada con antelación a la iniciación del trámite concursal.

Así las cosas, se suspenderá este proceso con efectos a partir del 3 de septiembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., en concordancia con los artículos 162 y 159 del C.G.P., advirtiendo que una vez vencido el término indicado en el artículo 544 *ibídem*, este asunto se reanudará automáticamente, por lo cual, se solicitará al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, que mantenga informada a esta dependencia del trámite de insolvencia que tramita en relación con la señora CARABALÍ RODRÍGUEZ.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN de este proceso ejecutivo singular, con efectos a partir del 3 de septiembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 nral 1º del C.G.P., en concordancia con los artículos 162 y 159 del C.G.P., advirtiendo que una vez vencido el término indicado en el artículo 544 *ibídem*, este asunto se reanudará automáticamente.

SEGUNDO: SOLICITAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, que mantenga informada a esta dependencia del trámite de insolvencia que tramita en relación con la señora PATRICIA CARABALÍ RODRÍGUEZ, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA



Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9d1faea00dd2183e2c0863617cd8bd000204b8afe44c5144c9806e4e9c611f

Documento generado en 23/09/2021 12:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>